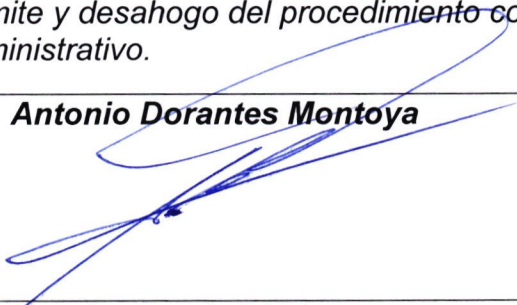
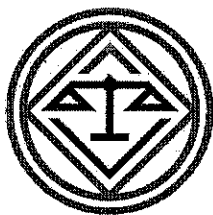




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 97/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

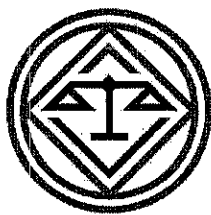
[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **catorce de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **97/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **293/2019-4ª-II** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0703/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual la demandada emite un acto de autoridad con el que se pretende dar respuesta a una solicitud realizada por la parte actora en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-PR04.

II. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"I. La parte actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones. II.- Se reconoce la validez del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0703/2019, signado por el ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, en su carácter*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

[REDACTED]

de Director General de Control y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

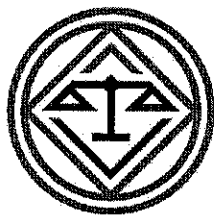
III. Inconforme con dicha resolución, [REDACTED]

De Sans, parte actora en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día trece de enero de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 97/2020, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la licenciada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción I, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

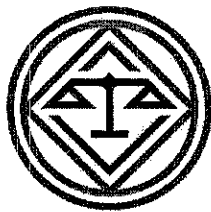


SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al haberse interpuesto por la parte actora en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. En el **primero** y **único** agravio expone medularmente que la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, carece de debida fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 7 fracción II, 8 fracción III, 325 fracciones IV, V, VII del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello los derechos humanos y fundamentales causándole agravio, pues no se tomó en consideración que la autoridad demandada diera respuesta respecto de la totalidad de los puntos de su solicitud.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la parte revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor no comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 293/2019/4ª-II, de su índice y dictada en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

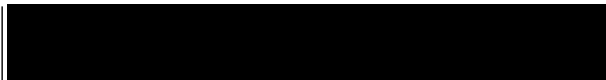


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

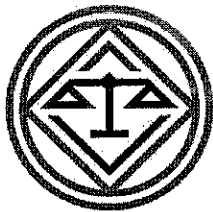


Respecto del **primero** y **único** de los agravios, inherente a que la sentencia recurrida se dictó en contravención de los artículos 7 fracción II, 8 fracción III, 325 fracciones IV, V, VII del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz; 14 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene estimarle **fundado**, toda vez que las afirmaciones efectuadas por el revisionista son correctas, al resultar inconcuso que la autoridad demandada en el juicio principal no dio respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas por el actor, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, se observa que existe indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

Por lo que, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

De ahí que tiene razón el revisionista, cuando señala que el Aquo violento lo establecido en los artículos 7 fracción II, 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, pues la respuesta dada por la autoridad demandada mediante oficio

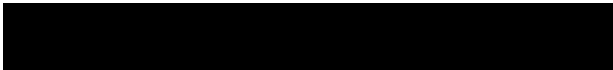


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

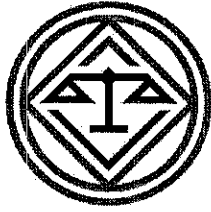
REVISIONISTA:



SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0703/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada y motivada. Sustenta esta determinación la jurisprudencia de rubro:¹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

¹ Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. J/47, Página: 1964.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

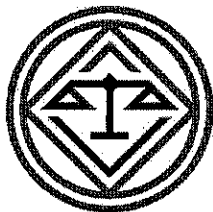
TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:



requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido)

El criterio vertido por el *a quo* alude que: se advierte que como lo sostiene la autoridad demandada, la autoridad competente para conocer y resolver la petición del actor es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; por otra parte, apunta que la autoridad demandada en consecuencia tampoco tiene la facultad de resolver o



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

293/2019/4ª-II

TOCA:

97/2020

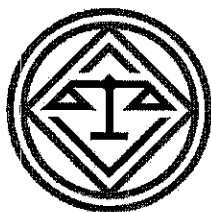
REVISIONISTA:



pronunciarse sobre los planteamientos que realizó el actor, respecto a que no es sujeto al pago del Impuesto al Fomento a la Educación, y que en relación a que la autoridad demandada no se pronunció sobre dejar sin efectos el oficio número SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, resultaba inatendible por no formularse medio de impugnación en su contra.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, si bien es cierto, en el criterio vertido por el *a quo* se alude que en efecto la autoridad demandada no es competente para conocer y resolver la petición del actor, también lo es que la autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, señalada como competente por la parte demandada no es la correcta; por otra parte se advierte que no obstante a que señale que de las facultades otorgadas a la autoridad demandada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no se aprecie su competencia en relación al Impuesto al Fomento a la Educación, la autoridad demandada no hace precisión alguna respecto a ello, menos aún respecto a dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, bajo la consideración de no haber sido impugnado por el actor perdiendo de vista que parte del origen del acto impugnado lo fue la solicitud de dejar sin efectos el ante citado oficio. Subsumido lo anterior, precisa significarse que se debe atender a cabalidad el derecho de petición consagrado en el artículo 8 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa tesitura, y toda vez que la respuesta brindada por la autoridad demandada no formuló ningún razonamiento dirigido a negar o conceder la petición planteada por la parte actora relativa a dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, y que se tome en consideración que no es sujeto del pago del Impuesto Adicional al Fomento a la Educación. Resulta apropiado significar que el “derecho



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

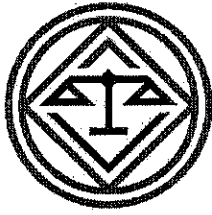
REVISIONISTA:



de petición” al ser una garantía individual con la que cuenta cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, la cual deberá ser congruente con la petición, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el impetrante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sirve de apoyo la tesis² de rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada

² Registro: 162603, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, Tesis: XXI.1º. P.A. J/27, Página: 2167, Materia: Constitucional. Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.” (Énfasis añadido)

Por otra parte, es pertinente enunciar que el artículo 34 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir para el gasto público así de la federación, como de los Estados, ciudad de México y del Municipio en que residan, atento a ello, las contribuciones encuentran sustento en el principio de constitucionalidad establecida en este artículo, mismo que se procede a relacionar en su parte conducente:

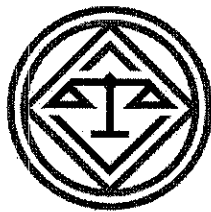
“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De igual manera, debe hacerse el señalamiento que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación define la clasificación de las contribuciones, de dicha clasificación se observan que constan los derechos, de los cuales se relaciona a continuación lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: ...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:



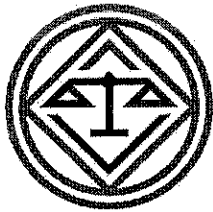
También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o. A

Al respecto se advierte en el Código 860 de Derechos para el estado de Veracruz, en sus artículos 1, 2 fracción IV y 19 fracción IV inciso d), que en dicho ordenamiento se establecerán, que prestaciones económicas realizarán los contribuyentes, al erario estatal a cambio de servicios, uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, asimismo define que los derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados al Estado; y que se causarán y pagarán derechos por refrendo anual de concesión de verificación vehicular. Artículos de los cuales se procede a relacionar lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Poderes Legislativo y Judicial.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

293/2019/4ª-II

TOCA:

97/2020

REVISIONISTA:

Artículo 2. Para efectos de este Código, se entenderá como: ...

V. Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél;

“Artículo 19. Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

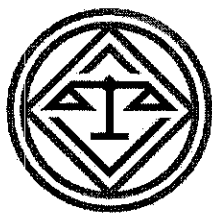
IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

d) Por refrendo anual de concesión de verificación vehicular: ...”

Por su parte el Código Financiero para el estado de Veracruz en su capítulo quinto trata respecto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación en su artículo 134 que a la letra dice:

“Artículo 134. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuesto y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario. Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior. Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.”

En el caso que atañe, se advierte que por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán derechos en materia de verificación vehicular obligatoria, por refrendo anual de concesión de verificación vehicular, de conformidad con el artículo 19 fracción IV inciso d), del Código 860 de Derechos para el estado de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

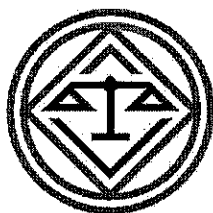
REVISIONISTA:
EDUARDO MARIO CASARES SORT DE
SANS

Veracruz, ya que en el invocado ordenamiento el refrendo anual de concesión de verificación vehicular, es considerado como una de las prestaciones económicas que deberán realizar los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

Consecuentemente resulta inconcuso que el refrendo anual de concesión de verificación vehicular, es un derecho que se causa por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, por lo que al causarse el pago de ese derecho se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 134 del Código Financiero para el estado de Veracruz, que establece que se causará el pago del impuesto adicional al fomento a la educación cuando se efectúa el pago de derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

De lo que se colige que el Código 860 de Derechos para el estado de Veracruz es una disposición de carácter tributario, en virtud de ser ordenamiento regulador de la causación del pago de derechos en el Estado, es decir, la norma en que se establecen las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes, al erario estatal por los servicios, uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, y como se apunto, los derechos son contribuciones derivadas de la facultad potestativa recaudatoria del Estado, emanada del principio constitucional de contribuir para el gasto público.

Habida cuenta que del análisis de las constancias que integran el presente controvertido, se advierte en el acto impugnado en primera instancia la cita de preceptos legales que si bien obedece a que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

293/2019/4ª-II

TOCA:

97/2020

REVISIONISTA:

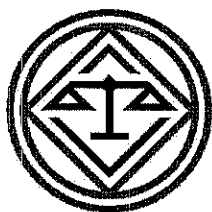
EDUARDO MARIO CASARES SORT DE
SANS

general; ello no se traduce en la posibilidad de que la autoridad emisora del acto de molestia en primera instancia, justifique su actuación al tenor de lo normado por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por ser esta dependencia la competente para autorizar o negar la condonación solicitada.

Ello toda vez que el último de los preceptos aludidos se refiere a la condonación de multas administrativas, empero en el particular, se debate lo referente a la condonación de un refrendo; lo que deriva en la inaplicabilidad de los numerales enunciados.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 49 fracción I del Código Financiero del Estado de Veracruz, solo el Ejecutivo del Estado podrá condonar el pago de contribuciones como el refrendo, en los términos que se señalan: "I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias."

Por lo que resultaba ser esa autoridad y no el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, la competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el demandante, de tal forma que se evidencia una indebida fundamentación y motivación en el acto impugnado en primera instancia, aunado a los razonamientos anotados respecto al derecho de petición, debiendo por tanto **decretarse su nulidad para efectos de**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:



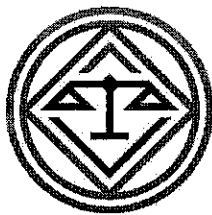
que la autoridad demandada subsane su omisión y no se deje sin resolver a cabalidad la solicitud del accionante, pues de lo contrario, se contravendría el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio jurisprudencial de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”**³, que establece que en los casos en que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente.

De la inercia interpretativa de las consideraciones antes vertidas, se advierte que el acto de molestia carece de la debida fundamentación y motivación al haber omitido la autoridad cumplir con las exigencias del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en específico la relativa a la fundamentación y motivación contemplada en la fracción II de ese numeral. En consecuencia, se debe declarar la **nulidad** del acto impugnado en primera instancia **para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive debidamente el acto de molestia, lo anterior encuentra fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO**

³ Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

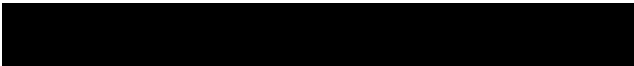
EXPEDIENTE:

293/2019/4ª-II

TOCA:

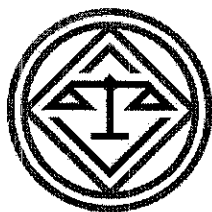
97/2020

REVISIONISTA:



FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.**⁴

⁴Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

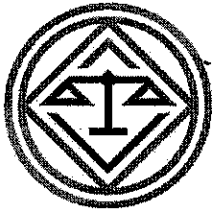


De los argumentos sintetizados se advierte que estos se encuentran encaminados a crear convicción en este órgano colegiado, en el sentido de que se discrepa que en la resolución recurrida se estableciera la validez del acto impugnado en primera instancia, en tal virtud, esta Superioridad **revoca** la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del expediente 293/2019/4ª-II del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal; en consecuencia se declara la **nulidad** del acto impugnado en primera instancia **para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive debidamente el acto de molestia, atento a lo siguiente:

Formule una respuesta debidamente fundada y motivada en relación a la totalidad de las peticiones del impetrante, respecto a dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, y se pronuncie respecto a que se tome en consideración que no es sujeto del pago del Impuesto Adicional al Fomento a la Educación; reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la petición de la parte actora en torno a la condonación del refrendo anual para operar el centro de verificación vehicular con número de clave C-PR04, e informe correctamente a que autoridad compete tal pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31 Página: 2212



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
293/2019/4ª-II

TOCA:
97/2020

REVISIONISTA:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **293/2019/4ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Spence